

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA
OSPINA.
RAD. 17-001-31-03-002-2021-00226-00**

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 160

La Juez Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas de conformidad con el artículo 141 del Código General del Proceso, aseveró que se encuentra impedida para conocer y llevar hasta su terminación el proceso verbal de responsabilidad médica presentado por DIANA JASHIRA JURADO MORENO Y OTROS, a través de apoderado judicial en contra SALUD TOTAL EPS Y OTROS. En ese sentido, señaló que, a su juicio, se configura la causal contemplada en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, como ya se indicó, que a su tenor reza *“artículo 141 (...) 7.haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*.

Lo anterior en razón a que el apoderado de la parte demandante formuló denuncia penal en su contra ante la Fiscalía General de la Nación, la cual se tramita bajo el radicado Nro. 170016000060201702565; así como denuncia disciplinaria ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Caldas, radicado Nro. 17001-11-02-000-2017-00560-00.

Arribadas las diligencias al Juez Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, por auto del 25 de octubre de los corrientes, el Despacho declaró infundado el impedimento, al considerar que no se dio cumplimiento al inciso 2° del art. 143 del CGP, el cual establece que, cuando la causal invocada sea la contemplada en el numeral 7° del art. 141 in jusdem, deberá acompañarse la prueba correspondiente, lo cual, no ha ocurrido en el presente caso, ya que no se aportó un documento que acredite una verdadera vinculación tanto a la actuación penal como disciplinaria, por lo que no se logró definir que efectivamente dichas denuncias puedan inferir en la independencia e imparcialidad para impartir justicia por parte de la Juez Primera Civil del Circuito de Manizales.

Consecuente con lo anterior, remitió el expediente al Superior para desatar lo pertinente, pasando al despacho para la correspondiente determinación.

CONSIDERACIONES

Como portal indiquemos que la finalidad primordial de la institución de los “impedimentos y recusaciones” es la de garantizar a las partes e intervinientes la imparcialidad, transparencia y objetividad de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, lo que llevó al legislador a establecer que cuando existan en cabeza del fallador razones de afecto, interés, animadversión, amistad o instrucción previa del asunto, entre otras, se aparte del conocimiento de la disputa; circunstancias que deben ponerse de presente de inmediato, con indicación de los hechos en que se funda, pues, de no hacerlo, cualquiera de los sujetos procesales podrá recusarlo.

La consolidación de una causal de impedimento o recusación, incide en la competencia del juzgador, para apartarse, los motivos deben estar expresamente determinados en la ley; de ahí que sea unívoca la jurisprudencia en señalar que el supuesto factual en que se cimenta debe corresponderse con la naturaleza taxativa, restrictiva y limitativa de las causales, descartándose, por tanto, interpretaciones extensivas o situaciones no previstas de manera expresa en la legislación¹.

¹ Al respecto, puede consultarse: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Autos AC 5608 y AC 1553, ambos de 2018.

Ahora bien, la causal séptima del canon 141 CGP reza: “7. *Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.* (subrayado fuera del texto original)

La causal a la que se hizo alusión la Juez Primera Civil del Circuito de Manizales, Caldas, no se configura teniendo en cuenta que si bien la Operadora Judicial refirió que la parte actora interpuso queja penal y disciplinaria en su contra, la Funcionaria Judicial no indicó que se hubiese aperturado proceso disciplinario o penal en su contra ni tampoco obra prueba de ello en el dossier, pues la causal en comento requiere que el funcionario judicial se encuentre vinculado formalmente a la investigación; por lo que se concluye que no se cumple con la hipótesis normativa en comento pues no hay una vinculación formal de la titular del Despacho Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas algún proceso penal o disciplinario en virtud de la queja presentada por la parte actora.

Frente al tópico a que se ha hecho referencia, el de la necesidad de la vinculación formal al proceso disciplinario para la estructuración de la causal 7 del canon 141 CGP, la Doctrina Nacional ha indicado² :

“Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación...”

Y por su parte, el Profesor Azula Camacho señaló³ :

“como la norma señala “vinculado a la investigación penal o disciplinaria”, significa que obra cuando haya adquirido la calidad de parte, por haber sido citado y comparecido. En otros términos:

² Código General del Proceso, Hernán Fabio López Blanco, Parte General, DUPRE Editores, edición 2016, página 276.

³ Manual de Derecho Procesal, Tomo II, Parte General, Azula Camacho, Editorial Temis, Novena Edición, pág. 250.

se requiere no solo que abra la investigación, sino también que se vincule al denunciado.”

De lo anterior, se sigue que la causal aducida por la funcionaria pública no tiene cabida frente al supuesto de hecho que acá se plantea, ya que no existe prueba del trámite disciplinario o penal adelantado en su contra, y para que la causal 7º del artículo 141, prospere es necesario acompañarla de la prueba correspondiente.

En virtud de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, para conocer y llevar hasta su terminación el proceso verbal de responsabilidad médica presentado por DIANA JASHIRA JURADO MORENO Y OTROS en contra SALUD TOTAL EPS Y OTROS., radicada bajo el número 2020-00148-00.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, para que su titular asuma el conocimiento del presente asunto de manera inmediata.

CUARTO: COMUNICAR lo aquí decidido, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Magistrado

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a32b7535e221c5cbdeaf52f984205981543c764a3476de0e70c801a4de
1462de**

Documento generado en 10/11/2021 11:25:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**